



2197991

RESOLUCIÓN No. # 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que se presentó queja anónima y telefónica, el 25 de mayo de 2000 radicada con el número 012523, para investigar la presunta tala de dos árboles en zona verde frente a la Carrera 42 No. 2 A 80 /92 barrio Caravela de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, realizó visita técnica los días 10 y 15 de junio de 2000, a la dirección relacionada anteriormente.

Que con base a las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad Ambiental expidió el Concepto Técnico No.7768 del 30 de junio de 2000, y según el cual se verificó la tala sin autorización en zona verde de espacio público frente a la Carrera 42 No. 2 A 92 / 80 de esta Ciudad, de dos (2) árboles un (1) pino y un (1) individuo arbóreo no identificable, presumiblemente por los señores del SUPERMERCADO ZAPATOCA.

Que la Subdirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, mediante Auto No.760 del 29 de agosto de 2000, dispuso: *Formular cargos al propietario o representante legal del Supermercado Zapatoca, por la tala sin autorización de dos individuos arbóreos ubicados en zona verde de espacio público en la Carrera 42 No. 2 A 92 / 80, barrio*

Impresión: Subdirección de Control Ambiental, DCA





RESOLUCIÓN No. 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Caravelas, localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Conducta tipificada como infracción del artículo 18 del Decreto 984 de 1998.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2000, al señor Orlando Pinilla León identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.030 de Zapatoca.

Que mediante escrito radicado 2000ER28943 del 12 de octubre de 2000, el representante legal de la sociedad denominada MERCADO ZAPATOCA LTDA, presentó descargos al Auto No. 760 del 29 de agosto de 2000.

Que a través del Auto No.130 del 20 de febrero de 2001, la Subdirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, decretó la práctica de una prueba y el rechazo de otras. El relacionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 3 de abril de 2001 al representante legal de la sociedad MERCADO ZAPATOCA LTDA.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió Concepto Técnico de Ruido No. 00103 del 13 de enero de 2005, estableciendo en las conclusiones: que los resultados de evaluación en el interior del inmueble afectado (señora Myriam González de Pino) colindante con el SUPERMERCADO ZAPATOCA –Sucursal Caravelas los niveles sonoros obtenidos por emisión cumplen en el horario diurno y nocturno con los valores de referencia normativa indicados en la Resolución 8321 /83 para un uso de suelo residencial general.

Que el Concepto Técnico de Ruido No.9871 del 18 de noviembre de 2005, informó que: la panadería de SUPERMERCADO ZAPATOCA, se encuentra localizado en una zona residencial general, y se requirió efectuar evaluaciones ambientales en el interior de las residencias más cercanas al establecimiento comercial, indicando cumplimiento de las emisiones provenientes de los hornos de la panadería, para un uso de suelo residencial general.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11966 del 1 de noviembre de 2007, e informó que realizó seguimiento para verificar el cumplimiento de la

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI





RESOLUCIÓN No. ~~NO~~ 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

normatividad ambiental en materia de emisiones del establecimiento MERCADO ZAPATOCA S.A. el cual incumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto los olores de la panadería causan molestias a los vecinos. No se encontró evidencia de afectación por monóxido de carbono al predio de la peticionaria.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental –Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico de Ruido No. 11933 del 01 de noviembre de 2007, evaluó la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 41 C No. 2 A 95 denominado MERCADOS ZAPATOCA S.A. –CARABELAS, conceptuando que el generador de la emisión está cumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial lo que demuestra que los impactos sonoros generados hacia la vía pública y las viviendas aledañas, no son generados principalmente por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales,

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -0000





RESOLUCIÓN No. ~~142~~ 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-00-1215, en contra del representante legal de la sociedad SUPERMERCADO ZAPATOCA, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:





RESOLUCIÓN No. Nº 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

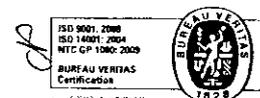
Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca

Impreso en Bogotá, D.C., Colombia





RESOLUCIÓN No. Nº 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

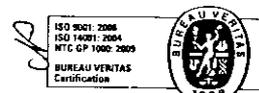
Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

" (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos

Impreso y Sucesión Impreso by TUNNO - DCC





RESOLUCIÓN No. ~~6280~~ 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde los días 10 y 15 de junio de 2000, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).





RESOLUCIÓN No. Nº 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que si bien es cierto, que el representante legal de la sociedad comercial denominada SUPERMERCADO ZAPATOCA LTDA, aparece como presunto contraventor, también es cierto que al no declararlo responsable, como tampoco imponerle una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos: El artículo 29 de la Carta Política dispone: *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* Es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Esto, en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes...."*

De la aplicación del principio del debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).).

Forma en: Bogotá, D.C., el mes de febrero de 2011 a las 10:00.





RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Y que la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1º. Literal a) establece que corresponde al Director de Control Ambiental: "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra el representante legal de la sociedad SUPERMERCADO ZAPATOCA LTDA identificado con Nit. 08001067740, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar las presentes diligencias, contenidas en el Expediente DM-08-00-1215, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad SUPERMERCADO ZAPATOCA LTDA, en la Carrera 41 C No.2-39 (nueva nomenclatura) de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Impreso y distribuido en Bogotá, D.C., el 10 de mayo de 2011.



RESOLUCIÓN No. 6280

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 25 NOV 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó: Myriam E. Herrera R.
Expediente: DM-08-00-1215.

Revisó: Oscar de Jesús Tolosa.

Aprobó: Diana Patricia Ríos García.





**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **DM-08-2000-1215** Se ha proferido el **"RESOLUCION No. 6280** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 de NOVIEMBRE** de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPERMERCADO ZAPATOCA LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DOCE (12)** de **ENERO** de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **25 ENE 2012** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

